



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04204-2011-PA/TC
LIMA NORTE
WILLIAM RUIZ SALDAÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Ruiz Saldaña contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 64, su fecha 23 de mayo de 2011, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de diciembre de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, solicitando que se declare inaplicable la resolución N.º 269, de fecha 16 de junio de 2009, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por la Oficina de Normalización Previsional sustituida por el Ministerio de Comercio Exterior, en consecuencia, nulo el acto de incorporación al Régimen de Pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530 de William Ruiz Saldaña, contenido en la Resolución Directoral N.º 404-90. ICTI/OGPB.

Alega que se ha vulnerado su derecho pensionario en tanto se le ha negado la oportunidad de percibir una pensión de jubilación que legítimamente ha adquirido. Aduce que la emplazada ha incurrido en errores de hecho y derecho que le causan agravio; que se ha omitido tener presente el Oficio N.º 390-95-INAP/DNP, el cual determina que es legal acumular el tiempo de servicios de soldados de tropa prestados en condición de voluntarios, siempre que dicho servicio militar se haya efectuado entre el año 1973 y después del 26 de febrero de 1974, condición en la que se encuadra su derecho; que se ha realizado una interpretación jurídica errónea de la aplicación de la STC N.º 0050-2004-AI/TC. Refiere que interpuso recurso de apelación que fue declarado improcedente por ser presentado en forma extemporánea; posteriormente, interpuso recurso de queja, que fue declarado infundado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04204-2011-PA/TC
LIMA NORTE
WILLIAM RUIZ SALDAÑA

2. Que mediante resolución de fecha 14 de diciembre de 2010 el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declara improcedente la demanda, por considerar que el accionante ha dejado consentir la resolución cuestionada, pues no ha interpuesto su medio impugnatorio dentro del plazo de ley, que le es aplicable el artículo 4º del Código Procesal Constitucional. Por su parte la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirma la apelada por el mismo fundamento.
3. Que conforme se desprende de autos, el objeto de la demanda es que se declare inaplicable la resolución N.º 269, de fecha 16 de junio de 2009, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por la Oficina de Normalización Previsional sustituida por el Ministerio de Comercio Exterior, en consecuencia, nulo el acto de incorporación al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530 de William Ruiz Saldaña, contenido en la Resolución Directoral N.º 404-90.ICTI/OGPB.
4. Que este Colegiado considera que el caso de autos no amerita un análisis sobre el fondo, toda vez que conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional la demanda de amparo "Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo". Si el supuesto agraviado no impugnó oportunamente la resolución que según él lo afecta, entonces la consintió en los términos del referido artículo, resultando en consecuencia improcedente la demanda.
5. Que conforme se desprende de autos con fecha 18 de septiembre de 2009 el recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución N.º 269, de fecha 16 de junio de 2009, notificada con fecha 4 de septiembre del mismo año. Dicha apelación fue declarada improcedente por resolución de fecha 24 de septiembre de 2009 (fojas 17), por haberse presentado extemporáneamente; ante lo cual con fecha 2 de noviembre de 2009, el accionante interpone recurso de queja, que es declarado infundado por resolución del 26 de mayo de 2010 (fojas 26).
6. Que siendo ello así la demanda resulta improcedente en aplicación del artículo 4º del Código Procesal Constitucional, toda vez que el recurrente dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04204-2011-PA/TC
LIMA NORTE
WILLIAM RUIZ SALDAÑA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR